



La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente Proyecto de Ley

Artículo 1º. (Objeto).- Esta ley tiene por objeto establecer reglas para prevenir el uso de las plataformas virtuales como medio para atentar contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 2º. (Alcance).- Las medidas de prevención previstas en la presente ley se aplicarán con relación a los siguientes contenidos y prácticas, estén o no comprendidos en el alcance de la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004:

- A) Material disponible en el entorno digital que represente visualmente a un niño, niña o adolescente involucrado en una conducta sexualmente explícita real o simulada.
- B) Cualquier representación disponible en el entorno digital de los órganos sexuales de un niño, niña o adolescente con fines primordialmente sexuales y explotados con o sin el conocimiento del niño, niña o adolescente.
- C) Imágenes realistas en el entorno digital de un niño, niña o adolescente involucrado en conductas de explotación sexual o imágenes realistas de los órganos sexuales de un niño, niña o adolescente con fines primordialmente sexuales.
- D) Ciberembaucamiento, phishing, sextorsión o exposición involuntaria a material sexual que tenga como víctima a un niño, niña o adolescente.



Artículo 3º. (Prevención).- El Estado procurará prevenir el acceso accidental o deliberado al material comprendido en el artículo precedente. El Estado tomará las acciones preventivas apropiadas para detectar, interrumpir y dismantelar las redes, organizaciones o estructuras utilizadas para la producción y distribución del material, y para identificar a las personas que incurran en las prácticas definidas en dicho artículo. El Estado también trabajará activamente para identificar a las víctimas y para incautar el material.

Artículo 4º. (Comisión para la Protección de los Derechos Digitales de los Niños).- Créase la Comisión para la Protección de los Derechos Digitales de los Niños, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura estará integrada por un representante de cada uno de los siguientes organismos: Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Desarrollo Social, Universidad de la República, Administración Nacional de Educación Pública, Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento y Ministerio de Industria, Energía y Minería. Dichos representantes serán designados de acuerdo con lo que disponga la reglamentación y tendrán carácter honorario.

Artículo 5º. (Cometidos).- La Comisión tendrá como cometidos:

- A) Asesorar al Poder Ejecutivo a los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley.
- B) Presentar un plan nacional anual en la materia para lograr la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en entornos digitales.
- C) Monitorear el buen cumplimiento de la política pública y del plan correspondiente, evaluar su ejecución y rendir cuentas de su cumplimiento, a través de estudios e informes periódicos.
- D) Articular y coordinar las acciones de los diversos organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil para el cumplimiento de esta ley, de la política pública en la materia y del plan que se encuentre vigente.
- E) Proponer acciones de difusión y concientización de la población en general sobre la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en entornos digitales.



- F) Proponer acciones de prevención y desestímulo al acceso deliberado o accidental en internet a material que involucre abuso de menores. Estas acciones deberán hacer énfasis en donde se detecte mayor incidencia de la problemática o de factores de vulnerabilidad a la misma.
- G) Recomendar los cambios normativos necesarios para el buen cumplimiento de los objetivos de esta ley.
- H) Proponer acciones para la capacitación, actualización y especialización de los funcionarios y operadores que trabajan con niños, niñas y adolescentes en la prevención y detección del abuso sexual infantil en entornos digitales.
- I) Realizar y apoyar estudios e investigaciones que permitan profundizar en el conocimiento de la temática, sus distintas manifestaciones en el país y en la región y las estrategias para la investigación y prevención, entre otros aspectos que se consideren necesarios.
- J) Fortalecer y facilitar la participación de entidades gubernamentales y no gubernamentales en la búsqueda de sitios de riesgo.

Artículo 6º. (Informe anual).- La Comisión presentará anualmente un informe que contenga una evaluación de su actuación, sus resultados y sus recomendaciones para el siguiente año, que irá acompañado, si es necesario, de propuestas legislativas.

El mencionado informe será remitido por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General, al Congreso de Intendentes y a los Gobiernos Departamentales.

Artículo 7º. (Educación digital).- Las entidades públicas fomentarán la formación de la conciencia sobre los entornos digitales de la comunidad a través de actividades de educación, capacitación, información y difusión tendientes a la adopción de comportamientos conscientes acerca del uso de plataformas web y redes sociales.

A tales efectos, el Ministerio de Educación y Cultura priorizará la planificación y ejecución de actividades coordinadas con las autoridades de la educación, las autoridades departamentales y locales, y las organizaciones no gubernamentales.

Artículo 8º. (Cooperación internacional).- Uruguay tendrá una política propositiva para la cooperación con otros países con el objetivo de prevenir el abuso sexual infantil en



línea. Esto implica la posibilidad de generar acuerdos bilaterales o multilaterales para el intercambio de la información pertinente.

La cooperación con otros Estados deberá tener como fin fortalecer los medios bilaterales, multilaterales, locales y regionales para la prevención del abuso sexual en línea y para posibilitar la búsqueda activa de contenido y la protección de las niñas, niños y adolescentes.

El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá procurar la acción mancomunada con las autoridades de los países con los que tenga vinculación consular o diplomática, para la prevención del abuso sexual infantil.

Artículo 9º. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su promulgación.

Artículo 10. (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia luego de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 16 de abril de 2024.

FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario

ANA MARÍA OLIVERA PESSANO
Presidenta